

presidente, otro del caballero eclesiástico, y otro de cada uno de los demás caballeros asistentes, en sus respectivos asientos, dando el último abrazo al padrino. Concluido esto, el nuevo caballero se pondrá el sombrero, y acompañado de su padrino, pasará á ocupar el último asiento, y estando sentado y con el sombrero puesto, recibirá la bendición que el caballero eclesiástico, desde el lugar que ocupe, y puesto en pié, le dé, diciendo:—*Exaudiat Deus vocem benedictis in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.*—Inmediatamente el padrino dirá al nuevo caballero que se ponga en pié, y permaneciendo en esta postura, le dirá el presidente en alta voz:

"Habeis sido recibido en la distinguida Orden mexicana de Guadalupe, por un favor especial de Dios, y en virtud del título que habeis presentado del gran maestro, á quien todos nosotros debemos obediencia y que os ha hecho esta gracia en premio de vuestro mérito. Llevareis, pues, siempre las nobles insignias de nuestra Orden como un público y permanente recuerdo de lo que debéis á Dios, al gran maestro, y á la Orden que acaba de daros este nuevo lustre."

Concluida esta alocucion, se pondrán en pié todos los caballeros, ménos el presidente, y los bendecirá el caballero eclesiástico desde el frente del altar diciendo:

"Defende quesumas Domine, Beata Maria semper Virgine intercedente, istam ab omni adversitate tuam equestrem ordinem: et toto corde tibi prostratam, ab hostium propitius tuere clementer insidias. Amen. Deus det vobis fortitudinem, ad exaltandum gloriam eius, et faciat vos Salvos in omnibus periculis, et benedicat vos in nomine Patris, et Filii et Spiritus Sancti. Amen."

Con lo que concluirá la funcion.

Art. 4. A todo este acto y ceremonia deberá asistir un escribano público que dé testimonio de ello, con algunos testigos de distincion, que serán los caballeros presentes de esta Orden ó de cualesquiera otras, aunque sean extranjeros, siempre que profesen la religion Católica, Apostólica Romana, ú otras personas respetables. Este documento deberá ser enviado por el presidente comisionado al caballero secretario de la Orden, para la debida constancia, legalidad y demás fines consiguientes.

Art. 5. Durante todo este acto y ceremo-

nia, permanecerán los caballeros con el sombrero puesto, y solo se lo quitarán (poniéndose en pié) mientras el presidente comisionado cruza y toca con la espada al agraciado y le dice las palabras que previene el art. 3 anterior, concluido lo cual volverán á cubrirse y á permanecer sentados.

Art. 6. Para mayor lucimiento de este acto, se convidará á todos los demás caballeros de otras Ordenes, así nacionales como extranjeros, que residan en el lugar que se celebra.

Art. 7. Los extranjeros que sean condecorados con esta Orden, quedan exceptuados de todo lo prevenido en este ceremonial, y se condecorarán á sí mismos inmediatamente que reciban el correspondiente título.

Art. 8. Si el caballero que haya de ser recibido en la Orden fuere eclesiástico, se observarán todas las ceremonias establecidas, ménos la de armarle caballero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 11 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 11 de 1853.—Bonilla.

#### NUMERO 4103.

Noviembre 12 de 1853.—Decreto del gobierno.  
—Se da el título de libertador al Señor D. Agustín de Iturbide.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed:

Que considerando, 1º que en todas las naciones se ha tenido como una obligacion

retribuir con especiales distinciones, los servicios eminentes que han debido á sus hijos, y perpetuarles el reconocimiento público;

2º Que á la vez que esas distinciones son el premio que corresponde al mérito, son su mejor estímulo;

3º Que no puede darse servicio mayor que el constituir á su patria en nacion independiente y libre; en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara al Excmo. Sr. general D. Agustín de Iturbide el dictado de Libertador.

Art. 2. En todas las salas capitulares y de establecimientos nacionales, como en las demás oficinas públicas, se colocará precisamente su retrato.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1853.—Bonilla.

#### NUMERO 4104.

Noviembre 12 de 1853.—Decreto del gobierno.  
—Que el gobernador de palacio ejercerá el cargo de maestro de ceremonias.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

En todas las asistencias públicas á que concurra el supremo gobierno, ejercerá el cargo de maestro de ceremonias el gobernador de palacio, sujetándose al efecto al ceremonial respectivo y á las prevencio-

nes que se le hagan por el Ministerio de Relaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1853.—Bonilla.

#### NUMERO 4105.

Noviembre 12 de 1853.—Reglamento para la ejecución del decreto de 8 del corriente.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que para la acertada ejecución del decreto de 8 del corriente, he tenido á bien expedir el siguiente

#### REGLAMENTO

Para la separacion de las oficinas de contribuciones directas de las administraciones de alcabalas.

Art. 1. Los administradores de alcabalas entregarán desde luego los ramos de contribuciones directas á los respectivos jefes de las secciones centrales, con los libros, padrones, boletas, archivos y cuantos documentos tengan relacion con la cobranza y con la contabilidad de dichos ramos; todo con las formalidades y requisitos de ley.

2. Los empleados que se reciban de esos impuestos, establecerán las recaudaciones en lugar adecuado de los de propiedad nacional, y continuarán adelantando la cobranza y las labores, interin se proveen las plazas de recaudadores principales.

3. Separadas que sean las recaudaciones principales de las aduanas, quedará

circunscrita la demarcacion especial de cada una de las primeras, á solo el recinto de la ciudad en que esté situada.

El resto de la área, hasta los límites del partido en que se halle la oficina, será dividido en secciones, como la demarcacion de las aduanas está fraccionada en comarcas encargadas á las receptorías y sub-receptorías.

4. La planfa de las recaudaciones principales será la siguiente:

<i>Departamento de México.</i>	
Recaudador principal.....	\$ 1,500
Jefe de la seccion central.....	1,200
Idem de la recaudadora.....	800
	3,500
<i>Departamento de Puebla.</i>	
Recaudador principal.....	1,500
Jefe de la seccion central.....	1,000
Idem de la primera recaudadora..	800
Idem de la segunda idem.....	800
	4,100
<i>Departamento de Jalisco.</i>	
Recaudador principal.....	1,500
Jefe de la seccion central.....	1,000
Idem de la primera recaudadora..	800
Idem de la segunda idem.....	800
	4,100
<i>Departamento de Guanajuato.</i>	
Recaudador principal.....	1,600
Jefe de la seccion central.....	1,000
Idem de la recaudadora.....	900
	3,500
<i>Departamento de Veracruz.</i>	
Recaudador principal.....	1,600
Jefe de la seccion central.....	1,000
Idem de la recaudadora.....	900
	3,500

<i>Departamento de Zacatecas.</i>	
Recaudador principal.....	1,600
Jefe de la seccion central.....	1,000
Idem de la recaudadora.....	900
	3,500
<i>Departamento de Yucatan.</i>	
Recaudador principal.....	1,200
Jefe de la seccion central.....	1,000
Idem de la recaudadora.....	800
	3,000
<i>Departamento de Michoacan.</i>	
Recaudador principal.....	1,000
Jefe de la seccion central.....	800
Idem de la recaudadora.....	600
	2,400
<i>Departamento de Oaxaca.</i>	
Recaudador principal.....	1,200
Jefe de la seccion central.....	800
Idem de la recaudadora.....	600
	2,600
<i>Departamento de San Luis Potosi.</i>	
Recaudador principal.....	1,300
Jefe de la seccion central.....	900
Idem de la recaudadora.....	700
	2,900
<i>Departamento de Durango.</i>	
Recaudador principal.....	1,100
Jefe de la seccion central.....	800
Idem de la recaudadora.....	600
	2,500
<i>Departamento de Sonora.</i>	
Recaudador principal.....	800
Al frente.....	800

Del frente.....	800
Jefe de la seccion central y recaudadora.....	600
	1,400
<i>Departamento de Tabasco.</i>	
Recaudador principal.....	800
Jefe de la seccion central.....	600
Idem de la recaudadora.....	400
	1,800
<i>Departamento de Chihuahua.</i>	
Recaudador principal.....	1,200
Jefe de la seccion central.....	800
Idem de la recaudadora.....	600
	2,600
<i>Departamento de Querétaro.</i>	
Recaudador principal.....	1,000
Jefe de la seccion central y recaudadora.....	600
	1,600
<i>Departamento de Sinaloa.</i>	
Recaudador principal.....	800
Jefe de la seccion central y recaudadora.....	600
	1,400
<i>Departamento de Guerrero.</i>	
Recaudador principal.....	900
Jefe de la seccion central y recaudadora.....	700
	1,600
<i>Departamento de Nuevo-Leon.</i>	
Recaudador principal.....	900
Jefe de la seccion central.....	600
Idem de la recaudadora.....	500
	2,000

<i>Departamento de Coahuila.</i>	
Recaudador principal.....	1,000
<i>Departamento de Tamaulipas.</i>	
Recaudador principal.....	1,000
<i>Departamento de Chiapas.</i>	
Recaudador principal.....	800
Jefe de la seccion central y recaudadora.....	500
	1,300
<i>Departamento de Aguascalientes.</i>	
Recaudador principal.....	900
<i>Departamento de Colima.</i>	
Recaudador principal.....	300

Los recaudadores principales se abonarán el tanto por ciento que en seguida se expresa, para pago de escribientes, ejecutores, repartidores de boletas, impresion de éstas y demás documentos, conduccion de caudales, muebles y útiles de las oficinas, y gastos menores.

Exceptúanse solamente los costos de libros para las cuentas, los de valúos de fincas, y los de portes de la correspondencia oficial.

5. El abono de premio anunciado en el artículo anterior para los objetos que expresa, y que se hará sobre las cantidades que recauden directamente, es: el 4 por ciento el recaudador de Coahuila: el 5 por ciento los de Oaxaca, Chihuahua, Tabasco, Sonora, Sinaloa, Chiapas, Guerrero y Tamaulipas: el 6 por ciento los de México, Puebla, Jalisco, Michoacan, San Luis Potosí, Durango, Yucatan, Querétaro, Nuevo-Leon y Aguascalientes: el 8 por ciento los de Guanajuato, Veracruz y Zacatecas, y el 12 por ciento el de Colima.

De lo que recauden fuera de la capital del Departamento, en las secciones que comprenda el partido de que ella sea cabecera, continuarán abonándose el 12 por

ciento que tienen señalado, y de él retribuirán á los colectores de seccion; como está dispuesto con el tanto que mutuamente estipulen.

En la capital de la nacion y su Distrito y en los Territorios de Tlaxcala, Baja-California, Tehuantepec ó isla del Carmen, disfrutarán los recaudadores: el de la primera el 15 por ciento, y los de los otros, el 12 por ciento de lo que recauden en la demarcacion de su oficina, por sí ó por sus colectores de seccion, y de él harán los gastos de que habla el artículo anterior, é indemnizarán á los colectores referidos.

Seguirán abonándose los recaudadores principales el 1 por ciento de las cantidades que les remitan sus subalternos.

6. Los jefes superiores de hacienda pondrán en terna y con justificacion á la oficina general de contribuciones directas, los individuos que merezcan optar los empleos de recaudadores principales, para que ella consulte al supremo gobierno la aprobacion del que considere más digno.

La misma oficina general devolverá las ternas que no le parecieren arregladas, para que se reformen.

7. Luego que se hallen organizadas las recaudaciones principales, procederán al arreglo de sus subalternas, separándolas de las oficinas de alcabalas y reduciendo su demarcacion á la del partido en que estén situadas. Al efecto, y préviamente, les podrán informe sobre los puntos que siguen:

I. Si el lugar en que se halle hoy la recaudacion es cabecera de partido, y si la poblacion de ese lugar es la más entitativa de éste, ó cuál sea la más á propósito para situar la oficina.

II. En qué otro partido del distrito hay recaudacion subalterna, y en qué lugar de cada partido convendrá situar la que debe establecerse; entendiéndose que en lo general convendrá preferir el pueblo en que resida el sub-prefecto y el juez de letras, para que éstos sirvan de apoyo al recaudador, con provecho del servicio público.

III. Si alguno de los partidos del distrito es de tan corta extension ó de tan poca entidad, considerada su poblacion y las fincas y objetos que causen contribucion, que sea conveniente agregarlo á la recaudacion más inmediata del mismo distrito, ó si en algún partido, por su extension y elementos que contenga, deberán situarse dos oficinas, y en este caso, cuáles sean los puntos más convenientes al efecto.

8. Con presencia de estos informes harán los recaudadores principales el arreglo de que trata el artículo anterior, dando cuenta justificada á la oficina general de contribuciones directas, y aviso á la jefatura de hacienda respectiva.

9. Las nuevas recaudaciones subalternas recibirán de las actuales oficinas, bajo inventario, copia autorizada por éstas, de los padrones de todos ramos, respectivos á los lugares que formen su demarcacion, para verificar el cobro de las cuotas que se causen desde la separacion de las oficinas.

10. Recibirán igualmente y en los propios términos, la lista de los adeudos pendientes de cobro, así como el archivo y todos los documentos que tengan relacion con las contribuciones directas.

11. El cobro de los adeudos que menciona el artículo anterior, se hará por las mismas recaudaciones, abonándose ellas el premio de cobranza, sin que las oficinas actuales tengan derecho alguno á ese premio.

12. Los recaudadores subalternos se abonarán el tanto por ciento que les tenia señalado la contaduría general de contribuciones directas; de él harán los gastos referidos en el art. 4º, y pagarán á sus colectores de las secciones foráneas el honorario que con ellos convengan.

13. Los recaudadores principales presentarán á la oficina general propuesta en terna, con los requisitos de ley, para la provision de plazas de recaudadores subalternos, y ella consultará al supremo

gobierno lo que estimare justo, si no halla motivo para devolver las ternas.

14. Los recaudadores principales afianzarán su manejo á satisfaccion de la oficina general; por las cantidades que señalarán; y los subalternos, á satisfaccion de los principales respectivos, por las cantidades que se fijen, como previene el decreto de 20 de Abril de 1842.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 12 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4106.

Noviembre 12 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Se resuelven algunas dudas sobre el derecho de consumo.

Hoy digo al señor administrador principal de alcabalas de esta capital lo que sigue:

Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente con la nota de V. S. núm. 150, de 28 del próximo pasado, en que consulta tres dudas que le han ocurrido acerca de la observancia del decreto de 13 de Julio último y circular de 29 del mismo, desde 5 de Diciembre próximo, y S. E. ha tenido á bien resolver en los términos siguientes:

Primera. Los efectos introducidos en los almacenes de las administraciones principales, que se conserven en depósito en los mismos, y cuyas facturas estén ajustadas por las aduanas marítimas y fronterizas de que hayan procedido, por las cuotas del arancel de 1845 y sus reformas, si adeudan el derecho de consumo en la misma capital despues del 4 de Diciembre próximo, deberán pagarlo con sujecion á la base de dicho arancel en

virtud de la regla tercera de la mencionada circular; pero si se pide guía de los mismos efectos despues del 4 de Diciembre para llevarlos á otro punto cualquiera de la República, se ajustarán sus derechos por las cuotas del nuevo arancel de 1º de Junio de este año, de absoluta conformidad con lo dispuesto en la prevencion sexta de la misma circular, sea cual fuere el ajuste y la fecha con que entraron en los almacenes de las administraciones principales.

Segunda. Por lo dicho en la segunda parte de la resolucion anterior, desde el dia 5 de Diciembre próximo en adelante, ya no podrán las aduanas interiores, principales ó subalternas y de cabotaje, ajustar los derechos de las guías que expidan, sino con sujecion á las cuotas del arancel de 1º de Junio, segun está ya dispuesto.

Tercera. Desde el dia 5 del repetido Diciembre no deben los administradores marítimos y fronterizos expresar en las guías que expidan, el arancel porque fueron ajustados los derechos, porque esa obligacion solo se les impuso desde 4 de Agosto hasta 4 de Diciembre, debiendo desde el 5 inmediato ajustar todas las facturas de las guías por el nuevo arancel, sea cual fuere la época de la importacion de los efectos.

Cuarta. Se añade á la resolucion de los tres puntos consultados lo siguiente: En cualquiera tiempo en que se introduzca un cargamento en una poblacion interior, procedente de aduana marítima ó fronteriza, con guía de estas oficinas de fecha anterior al 5 de Diciembre, dentro de los plazos con que fué expedida, que contenga la expresion de ser ajustados los derechos segun el arancel de 1845, si dicha guía tuviese los demás requisitos legales, con arreglo al mismo arancel de 1845 deben cobrarse los derechos interiores, pues conforme á la regla sexta de la circular de 29 de Julio solo deben cobrarse con sujecion á las cuotas del nuevo arancel á los efectos que lleguen guiados con fecha 5

de Diciembre ó posterior. De suprema órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y de la misma suprema órden lo trascribo á vd. para los indicados efectos, incluyéndole para mayor claridad é inteligencia copia de los tres puntos de consulta á que se refieren las anteriores resoluciones.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

## COPIA

DE LOS PUNTOS QUE CONSULTA LA ADMINISTRACION DE RENTAS DE ESTA CAPITAL Á QUE SE REFIERE LA CIRCULAR DE HOY.

1º Los efectos que existen en el almacén de esa aduana introducidos en ella desde el mes de Agosto, ajustadas las guías marítimas con arreglo al arancel de 45 y su reforma, si los sacan de este edificio, bien porque adeuden en la capital, ó bien porque los dirijan á otro punto interior, haciéndose estas operaciones con posterioridad al 5 de Diciembre próximo venidero, ¿con arreglo á cuál de los dos aranceles pagarán el derecho de consumo, al de 45 ó al de 53?

2º Las guías que pidan en esta aduana despues del 5 de Diciembre, de conformidad con el decreto de 29 de Julio, citando en ellas la marítima con que introdujeron, y en la cual consta que el ajuste de derechos se hizo conforme al arancel de 45 y sus reformas, ¿cómo procederán las aduanas foráneas interiores para el ajuste del derecho de consumo?

3º Las guías que salgan de Veracruz antes del 5 de Diciembre ajustadas con arreglo al arancel de 45 y que lleguen á México con posterioridad á dicho día 5, ¿se cobrarán los derechos tomando las cuotas del nuevo arancel de 1º de Junio para cobrar la cuarta parte, sin embargo de constar que el ajuste fué con arreglo al de 45?

Es copia. México, Noviembre 12 de 1853.—*E. Villalva.*

## NUMERO 4107.

Noviembre 14 de 1853.—*Decreto del gobierno.*  
—*Honores al batallon activo de San Blas.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El batallon activo de San Blas mereció bien de la patria por su brillante comportamiento en la defensa de Chapultepec en el día 13 de Setiembre de 1847.

2. El batallon que conforme el decreto de 20 de Mayo, tomó el nombre de Tepic continuará usando del de San Blas, como una recompensa de su gloriosa conducta en la jornada referida.

3. El comandante de este batallon teniente coronel D. Felipe Santiago Xicotencal, muerto á su cabeza en defensa tan distinguida, se declara ascendió á coronel con la misma fecha de la accion, pasará perpétuamente revista de presente, y al mencionar su nombre se descubrirán los jefes y oficiales del cuerpo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 14 de Noviembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Lino J. Alcorta.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 14 de 1853.—*Alcorta.*

## NUMERO 4108.

Noviembre 14 de 1853.—*Decreto del gobierno.*  
—*Atribuciones de los promotores fiscales de hacienda.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los promotores fiscales de los juzgados espéciales de hacienda, siempre que se encuentren en el mismo lugar en que estén las administraciones marítimas y terrestres, concurrirán para los procedimientos prevenidos en los artículos 125 del arancel de 1º de Junio de este año y en el 52 de la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843.

2. Cuando los negocios sean ó se vuelvan contenciosos, por la inconformidad de los interesados con la resolucion de los administradores, éstos, en los lugares donde estén, tendrán voz informativa en primera instancia, y el derecho de apelar cuando el fallo sea contrario á los intereses de la hacienda pública. A este efecto se les notificará la sentencia.

3. En segunda instancia se concede la voz informativa, y el derecho de suplicar, á los jefes superiores ó de hacienda, del lugar donde resida el tribunal que conoce de la referida segunda instancia, con excepcion del Distrito, en que tendrán la voz informativa y el derecho de suplicar los directores de los respectivos ramos.

4. En tercera instancia y en los recursos extraordinarios, será oído el procurador general con arreglo á las leyes.

5. El noveno que señala al contador el art. 115 del arancel, será divisible por iguales partes entre éste y el promotor del juzgado de hacienda, á quien por el presente decreto se llama á los referidos procedimientos que establece el citado art. 125.

6. En los negocios que sean ó se vuelvan contenciosos, el noveno de que trata el artículo anterior, se dividirá entre el contador y el promotor por partes iguales, si el promotor fuere uno en la primera y segunda instancia, ó por terceras partes entre el contador y los promotores, cuando éstos sean diversos en las referidas instancias.

7. Cuando en los negocios contenciosos sea necesario el juicio de peritos, los promotores nombrarán á uno de los vistos, y si no lo hubiere, al administrador, aunque éstos hayan manifestado alguna opinion con anterioridad.

8. Queda vigente la ley de 5 de Febrero de 1842, que previno que las denuncias se hicieran indistintamente ante los administradores ó los promotores fiscales de hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Noviembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 14 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

## NUMERO 4109.

Noviembre 14 de 1853.—*Decreto del gobierno.*  
—*Sobre calificacion del derecho de avería.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, y como aclaracion del art. 98 del arancel de aduanas marítimas y fronterizas, fecha 1º de Junio de este año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La calificacion de la avería que hayan sufrido los efectos que se importen, conforme á lo dispuesto en el art. 98 del arancel general vigente, se hará por el vista del despacho, á presencia del administrador y contador, y de acuerdo con éstos, concurriendo tambien al acto el juez espécial de hacienda y el promotor fiscal, siempre que se encontrasen en el lugar

donde está la aduana; y en defecto de ellos concurrirá el juez del lugar con su escribano ó testigos de asistencia.

2. Hecha la calificación por los empleados mencionados de la aduana, se levantará una acta en la que consten por menor todos los efectos averiados y la rebaja que se les haya aplicado.

3. Esta acta será firmada por los empleados y autoridades que hayan hecho y presenciado la calificación, y de este documento, que deberá obrar original en el expediente respectivo, se sacarán tres copias; una que se remitirá al Ministerio de Hacienda para que la tenga presente al practicar la correspondiente revisión del ajuste de derechos respectivo, otra que se fijará en la puerta del edificio de la aduana, y la otra en el lugar más público de la población.

4. Los empleados que faltaren á lo prevenido en los artículos anteriores, haciendo rebajas por averías sin los requisitos que en ellos se establecen, quedarán desde luego que se tenga conocimiento del hecho, suspensos de sus empleos por tres meses con medio sueldo, y esto sin perjuicio de someterlos á sus jueces respectivos para que les impongan la pena que merezcan si fuere mayor, con arreglo á la ley de 28 de Junio de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 14 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4110.

Noviembre 19 de 1853.—Decreto del gobierno.  
—Se designan los caballeros de la Orden de Guadalupe.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las pensiones é indemnizaciones de que trata el estatuto 33° y las estancias á que se refiere el 36° de los de la Orden mexicana de Guadalupe, no empezarán á tener efecto sino cuando haya fondos bastantes de la misma Orden para cubrirlos.

2. Se impetrará del soberano Pontífice la aprobación de la Orden, según sus estatutos, por medio de la bula ó breve correspondiente, y la cual se agregará á dichos estatutos como parte integrante de ellos.

3. El art. 3° del ceremonial y estatuto 64° que establece la fórmula del juramento, será guardado en su literal tenor, siempre que no sea el gran maestro quien lo reciba y efectúe la ceremonia, pues en este caso, en lugar de las palabras "á quien todos nosotros debemos obediencia," se dirán las siguientes: "á quien todos vosotros debéis obediencia."

4. Son caballeros de la Orden:

GRANDES CRUCÉS.

El Gran Maestro de la Orden, Excmo. Sr. Antonio López de Santa-Anna.

El Excmo. Sr. libertador D. Agustín de Iturbide, como vivo para perpetuar su memoria.

Excmo. Sr. D. Juan Odonojú, como vivo para perpetuar su memoria.

Excmo. Sr. general de división, benemérito de la patria, D. Vicente Guerrero, como vivo para perpetuar su memoria.

Excmo. Sr. general de división, benemérito de la patria, D. Nicolás Bravo.

Excmo. Sr. D. Agustín de Iturbide.

Excmo. é Illmo. Sr. Dr. D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, arzobispo de México y consejero de Estado honorario.

Excmo. é Illmo. Sr. Dr. D. Clemente de Jesús Munguía, obispo de Michoacán y presidente del consejo de Estado.

Excmo. Sr. Dr. D. Francisco Conejares, abad de la ilustre y nacional colegiata de Santa María de Guadalupe.

Excmo. Sr. general de brigada D. José María Cervantes.

Excmo. Sr. general de brigada D. Miguel Cervantes, consejero de Estado.

COMENDADORES.

Illmo. Sr. Dr. D. José María Luciano Becerra, obispo de Puebla, consejero de Estado honorario.

Illmo. Sr. D. José Antonio Zubiria, obispo de Durango, consejero de Estado honorario.

Illmo. Sr. Dr. D. Pedro Espinosa, obispo de Guadalajara, consejero de Estado honorario.

Illmo. Sr. Dr. D. José María Guerra, obispo de Yucatán, consejero de Estado honorario.

Illmo. Sr. D. Pedro Loza, obispo de Sonora, consejero de Estado honorario.

Illmo. Sr. D. Francisco de P. Vereá, obispo de Monterey, consejero de Estado honorario.

Illmo. Sr. Dr. D. Carlos María Colina, obispo de Chiapas, consejero de Estado honorario.

Illmo. Sr. Lic. D. Joaquín Madrid, obispo de Tenagra y arcediano de la Santa Iglesia Metropolitana, consejero de Estado honorario.

Illmo. Sr. obispo D. Fr. José de Jesús Belaunzarán, consejero de Estado honorario.

Illmo. Sr. Dr. D. Manuel José Pardo, obispo de Germanicópolis, consejero de Estado honorario.

Excmo. Sr. general de división D. Juan Álvarez.

Excmo. Sr. general de división D. Ignacio de Mora y Villamil, consejero honorario y director general de ingenieros.

Excmo. Sr. general de división D. Manuel María Lombardini, jefe de la plana mayor y comandante general de México.

Excmo. Sr. general de división D. Francisco de P. Pacheco, gobernador y comandante general del Departamento de Guajuato.

Excmo. Sr. general de división D. Lino J. Alcorta, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Excmo. Sr. general de división D. Mariano Salas, gobernador y comandante general del Departamento de México.

Excmo. Sr. general de división D. Martín Carrera, director general de artillería.

Excmo. Sr. general de división D. Rómulo Díaz de la Vega, gobernador y comandante general del Departamento de Yucatán.

Sr. Dr. D. Manuel Moreno y Jove, dean de la Santa Iglesia Metropolitana.

Sr. D. José Rincón Gallardo.

Sr. D. José Ramón Malo.

Sr. D. Manuel Díaz Moctezuma, contador de la dirección general de correos.

CABALLEROS.

Sr. Dr. D. Ángel Alonso y Pantiga, dean de la catedral de Puebla.

Sr. Dr. D. Ignacio García, dean de la de Guadalajara.

Sr. Dr. D. Joaquín Moreno Sigüenza, dean de la de Michoacán.

Sr. Dr. D. José Tomás Rivera, dean de la de Durango.

Sr. Dr. D. Ignacio Morales, dean de la de Oaxaca.

Sr. Dr. D. José Antonio de la Garza, dean de la de Monterey.

Sr. Dr. D. Lino García, dean de la de Chiapas.

Sr. Dr. D. Eusebio Villamil, dean de la de Yucatán.

Sr. Lic. D. Ignacio de la Cadena, canónigo de la catedral de México.

Sr. Dr. D. Juan Bautista Ormaechea, prebendado de la catedral de México.

Sr. Dr. D. Pedro Barajas, prebendado de la de Guadalajara.

Sr. Dr. D. Manuel Ramirez, prebendado de la misma.

Excmo. Sr. D. Luis G. Cuevas, vicepresidente del consejo de Estado.

Excmo. Sr. Lic. D. José María Godoy, consejero de Estado.

Excmo. Sr. general de brigada D. Gregorio Gomez Palomino, consejero de Estado.

Excmo. Sr. D. José Ignacio Esteve, consejero de Estado.

Excmo. Sr. D. Ramon Muñoz y Muñoz, consejero de Estado.

Excmo. Sr. Dr. D. Luis G. Medina, canónigo de la colegiata de Santa María de Guadalupe y consejero de Estado.

Excmo. Sr. D. José López Pimentel, consejero de Estado.

Excmo. Sr. Lic. D. Juan Manuel Fernandez de Jáuregui, consejero de Estado.

Excmo. Sr. Lic. D. Manuel Baranda, consejero de Estado.

Excmo. Sr. Lic. D. Antonio Florentino Mercado, consejero de Estado.

Excmo. Sr. D. Pedro Ramirez, consejero de Estado.

Excmo. Sr. D. José María de Bocanegra, magistrado jubilado de la Suprema Corte de Justicia y actual consejero de Estado.

Excmo. Sr. D. Francisco Javier Miranda, consejero de Estado.

Sr. Lic. D. Ignacio Pavon, presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Sr. Lic. D. Marcelino Castañeda, vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia.

Sr. Lic. D. Juan José Flores Alatorre, magistrado jubilado de la Suprema Corte de Justicia.

Sr. Lic. D. Antonio Fernandez Monjardin, magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

Sr. Lic. D. Juan B. Cevallos, magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

Sr. Lic. D. José Antonio Romero, magistrado de idem.

Sr. Lic. D. Ignacio Sepúlveda, magistrado de idem.

Sr. Lic. D. José Julian Tornel, magistrado de idem.

Sr. Lic. D. Luis Chávarri, magistrado del supremo tribunal de la guerra.

Sr. Lic. D. José Justo Corro, presidente del tribunal superior de Guadalajara.

Excmo. Sr. D. Joaquin M. de Castillo y Lanzas, intendente de marina, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República en Inglaterra.

Excmo. Sr. D. José Ramon Pacheco, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República en Francia.

Excmo. Sr. D. Manuel Larrañzar, idem idem en Roma.

Excmo. Sr. general D. José López Uraga, idem idem en Prusia y Sajonia.

Excmo. Sr. D. Buenaventura Vivó, idem idem en España.

Excmo. Sr. general D. Juan N. Almonte, idem idem en los Estados- Unidos.

Sr. Intendente honorario de ejército D. José Miguel Arroyo, oficial mayor de la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Sr. D. José María Durán, oficial mayor del Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos, é Instrucción pública.

Sr. D. Lucas de Palacio y Magarola, jefe de la seccion de América en la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Sr. D. Manuel Canseco, contador decano de la contaduría mayor.

Sr. general D. Pedro María Anaya, director general de correos.

Excmo. Sr. general D. Ignacio Basadre, ministro honorario de Estado.

Excmo. Sr. general D. Adrian Woll, gobernador y comandante general del Departamento de Tamaulipas.

Excmo. Sr. general D. Ignacio Marti-

nez Pinillos, gobernador y comandante general del Departamento de Oaxaca.

Excmo. Sr. general D. José Antonio Heredia, gobernador y comandante general del Departamento de Durango.

Sr. general D. Benito Quijano, segundo jefe de la plana mayor.

Excmo. Sr. general D. Pedro Ampudia, gobernador y comandante general del Departamento de Nuevo-Leon.

Sr. general D. Manuel Alvarez, jefe político y comandante militar del Territorio de Colima.

Excmo. Sr. general D. Francisco G. Pavon, gobernador y comandante general del Departamento de Zacatecas.

Excmo. Sr. general D. José María Ortega, gobernador y comandante general del Departamento de Jalisco.

Excmo. Sr. general D. Gerónimo Cardona, gobernador y comandante general del Departamento de Coahuila.

Sr. general D. Antonio Diez de Bonilla, gobernador del Distrito de México.

Sr. general D. Anastasio Parrodi, comandante general de San Luis Potosí.

Excmo. Sr. general D. Francisco Perez, gobernador y comandante general de Puebla.

Excmo. Sr. general D. José María Yañez, gobernador y comandante general de Sinaloa.

Excmo. Sr. general D. Antonio Corona, gobernador y comandante general del Departamento de Veracruz.

Excmo. Sr. general D. Cirilo Gómez Anaya, gobernador y comandante general del Departamento de Aguascalientes.

Excmo. Sr. general D. Angel Trias, gobernador y comandante general de Chihuahua.

Excmo. Sr. general D. Manuel María Escobar, gobernador y comandante general del Departamento de Tabasco.

Excmo. Sr. coronel D. Nicolás Maldonado, gobernador y comandante general del Departamento de Chiapas.

Excmo. Sr. coronel D. Manuel María

Gándara, gobernador y comandante general del Departamento de Sonora.

Excmo. Sr. D. Ramon Adame, gobernador del Departamento de San Luis.

Excmo. Sr. D. Ramon M. L. de Samaniego, idem del de Querétaro.

Sr. general D. Martin Cos, jefe político y comandante general del Territorio de Tehuantepec.

Sr. general D. Tomás Marin, jefe político y comandante general del Territorio de la isla del Cármen.

Sr. general D. José María García, jefe político y comandante general del Territorio de Tlaxcala.

Sr. coronel D. Rafael Espinosa, jefe político del de la Baja California.

Sr. general D. Manuel Gual.

Sr. general D. Juan Agea, secretario de la plana mayor.

Sr. general D. Luis Tola, oficial mayor del Ministerio de la Guerra.

Sr. general Dr. D. Casimiro Liceaga, segundo cabo de la comandancia general de Guanajuato.

Sr. general D. Pánfilo Barasorda, comandante general de Querétaro.

Sr. general D. José Joaquin Reyes.

Sr. general D. José María Gonzalez de Mendoza, prefecto de la ciudad de Puebla.

Sr. coronel D. Matías Martin Aguirre.

Sr. coronel D. Mateo Quylti.

Excmo. Sr. intendente honorario de ejército D. Miguel María Azcárate, alcalde primero, presidente del Excmo. Ayuntamiento de México y consejero de Estado.

Sr. D. Pedro Fernandez del Castillo.

Sr. coronel D. Joaquin de Haro y Tamariz.

Sr. D. Antonio Haro y Tamariz.

Sr. D. Pablo Gomez Valdés.

Sr. D. Juan Landa.

Sr. D. José María Sardaneta.

Sr. D. Francisco Arrangoiz, cónsul general de la República en los Estados- Unidos.

Sr. D. Manuel de Viya y Costo.

Sr. D. Hermenegildo de Viya y Costo, presidente del tribunal mercantil.

Sr. D. Agustín Sánchez de Tagle, jefe de la 1ª sección de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, etc.

Sr. Lic. D. José María del Castillo Quintero, juez 1º de lo civil de Puebla.

M. R. P. Maestro Fr. Mariano de la Peña.

M. R. P. Maestro Fr. Manuel Pinzon.

Sr. D. Ignacio Piquero, jefe de la sección de contribuciones directas en el Ministerio de Hacienda.

5. Son dignidades de la Orden, según previene el estatuto 18º:

*Gran Maestro de la Orden*, el Excmo. Sr. presidente de la República, general de división, benemérito de la patria y caballero gran cruz de la real y distinguida Orden española de Carlos III, D. ANTONIO LÓPEZ DE SANTA-ANNA.

*Gran Canciller*, el Excmo. é Illmo. Sr. arzobispo de México, Dr. D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, gran cruz de la Orden.

*Procurador fiscal*, el Excmo. é Illmo. Sr. obispo de Michoacán, Dr. D. Clemente de Jesús Munguía, gran cruz de la Orden.

*Clavero*, el Excmo. Sr. D. José M. Cervantes, gran cruz de la Orden.

6. Formarán la asamblea de que trata el estatuto 19º:

*Presidente nato*, el gran maestro de la Orden.

*Vice-presidente*, el Excmo. Sr. general de división D. Nicolás Bravo, gran cruz de la Orden.

*Primer vocal*, el Excmo. é Illmo. Sr. arzobispo de México, gran canciller de la Orden.

*Segundo idem*, el Excmo. Sr. D. Agustín de Iturbide, gran cruz.

*Tercero idem*, el Excmo. é Illmo. Sr. obispo de Michoacán, procurador fiscal de la Orden.

*Cuarto idem*, el Excmo. Sr. general D. José M. Cervantes, clavero y gran cruz de la Orden.

*Quinto idem*, el Excmo. Sr. general D. Miguel Cervantes, gran cruz y consejero de Estado.

*Sexto idem*, el Excmo. Sr. Dr. D. Francisco Conejares, abad de la insigne Colegiata de Guadalupe y gran cruz de la Orden.

*Sétimo idem*, el Excmo. Sr. general de división D. Ignacio de Mora y Villamil, consejero honorario de Estado y comendador de la Orden.

*Secretario*, el Sr. Dr. D. Manuel Moreno y Jove, dean de la Santa Iglesia Catedral y comendador de la Orden.

7. Según el estatuto 20º es *Archivero de la Orden* el caballero Sr. D. Lucas de Palacio y Magarola.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 19 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 19 de 1853.—Bonilla.

#### NUMERO 4111.

Noviembre 21 de 1853.—Decreto del gobierno.

—Obligación de los que administran caudales públicos, de presentar cuentas.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la

nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todo individuo que maneje fondos ó bienes municipales, ya sea en la calidad de tesorero, ó ya en la de miembro de alguna comisión, en la de comisario ó en la de cualquier otro encargo, está obligado á presentar las cuentas correspondientes dentro de los términos que se le señalen prudentemente.

2. Al individuo que faltare á lo prevenido en el artículo anterior, se reputará como quebrado, solo para el efecto de no poder servir ningún empleo que dependa del erario nacional, de fondos municipales ó de cualquier establecimiento público, en tanto que por culpa del mismo responsable no pueda hacerse la glosa de las cuentas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 21 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1853.—El ministro de la Gobernación, Aguilar.

#### NUMERO 4112.

Noviembre 21 de 1853.—Decreto del gobierno.

Se establecen ayuntamientos en los puertos de altura.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecen ayuntamientos en los puertos de altura donde no los hubiere, y se compondrán estas corporaciones

de un presidente, seis regidores, un síndico y un secretario.

2. Además de las atribuciones y deberes ordinarios que las leyes, y en particular la de 23 del último Julio, imponen para el ornato y engrandecimiento de los pueblos á los ayuntamientos, tendrán especialmente los que ahora se establecen, los que exija la situación peculiar de los puertos, y en consecuencia harán preferentemente que se ejecuten los desmontes necesarios, la desecación de los esteros y lagunas que los circunden, y en suma, cuanto conduzca á la extirpación de todas las causas que influyen en la insalubridad y del clima.

3. Para atender á sus gastos de administración, plantearán todos los arbitrios que por las leyes antiguas y las expedidas desde la independencia existen en los demás lugares del Departamento á que pertenezca cada puerto, y sean compatibles con las circunstancias de la población.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, á 21 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1853.—El ministro de la Gobernación, Ignacio Aguilar.

#### NUMERO 4113.

Noviembre 21 de 1853.—Decreto del gobierno.

—Se restablecen las compañías de auxiliares del ejército en los Departamentos que expresa.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la